



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnulfo Vargas Gomez	Omaira Carolina Ipuana Monsalve	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Daniel Oviedo	22/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Daniel Oviedo	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rossebery Barreto Bermudez	22/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rossebery Barreto Bermudez	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooifnicorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	22/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooifnicorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2b4bf784-2999-4b98-a443-74d7e7dac534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Antonio Jose Roldan Buritica	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Ivan Mauricio Garnica Mercado	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fernando Antonio Orozco Acosta	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Nadin Sagbini Rodriguez	22/09/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902020210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Yaire Smith Ocoro Mancilla	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Omar Enrique Borja Figueroa	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Socorro Tejada De Sanchez	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2b4bf784-2999-4b98-a443-74d7e7dac534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ana Movilla Larios	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jonathan Andres Bravo Serrano	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Juan Carlos Olivo Clemente	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yessica Marlbeln Calderon Ardila	Personas Indetermiinadass	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2b4bf784-2999-4b98-a443-74d7e7dac534



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00607-00
DEMANDANTE: CONFYPROG - NIT. 900.015.322 - 7
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO OROZCO ACOSTA - C.C 3.767.271

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P. 289. 485 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con NIT. 900.015.322 - 7 y en contra de FERNANDO ANTONIO OROZCO ACOSTA, identificado con C.C 3.767.271; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Así las cosas, se le recuerda a la parte demandante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección electrónica: *“coopconfyprog@gmail.com”* para efectos de notificación de la parte demandante, sin embargo, se observa que la citada dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla: *“gerencia@confyprog.co”*.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P. 289. 485 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead27daa4209438b54e4b83f797d37abeabf3993dbdc765816c9f4eda6f9f400

Documento generado en 22/09/2021 04:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00532-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR -COOMULCOMPARTIR-

DEMANDADO: IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR -COOMULCOMPARTIR- a través de apoderada judicial y en contra de IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

1- La parte ejecutante deberá aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado se encuentra incompleto y en razón de ello se le hace imposible al Despacho verificar la calidad de Representante Legal de la señora ANDREA CAROLAY DE ARCO.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas



Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816710f896ea24105807a46bb49c8b7da016e9b7547b6fc9c85a22d4403ecfa7

Documento generado en 22/09/2021 01:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00534-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR -COOMULCOMPARTIR-

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR -COOMULCOMPARTIR- a través de apoderada judicial y en contra de ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- La parte ejecutante deberá aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado se encuentra incompleto y en razón de ello se le hace imposible al Despacho verificar la calidad de Representante Legal de la señora ANDREA CAROLAY DE ARCO.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. Nazly Cervantes Cano, desde el correo electrónico del demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

c.c

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145, hoy 23/09/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e34321c3f206eeba4991cac483ad518107f65e4785846149808d47a52a1ec4

Documento generado en 22/09/2021 01:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00529-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, identificada con NIT No. 900.855.787-1

DEMANDADO: SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 72.280.650

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 22/09/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. Heydi Sarabia Castillo, en calidad de endosatario en procuración del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP contra SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, identificada con NIT No. 900.855.787-1 y en contra de SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 72.280.650, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SIETE MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/L* (\$7.090.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 07 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase al Dra. Heydi Sarabia Castillo, en calidad de endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 145, hoy 23/09/2021.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104e98f01a02b7ae43f662c60f55d37e304b8424d04639ef925a4d0ba63fad2e
Documento generado en 22/09/2021 01:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00557-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit No. 830.138.303-1

DEMANDADO: ROSSEBERY BARRETO BERMUDEZ, C.C No. 20.311.631

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT No. 830.138.303-1 y en contra de ROSSEBERY BARRETO BERMUDEZ, C.C No. 20.311.631, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L* (\$ 8.198.822), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4103fa4456bebbe5eafb039de98fa6e3584759ff1501ae36e4f8bbc18cdba78

Documento generado en 22/09/2021 03:30:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00561-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 32423, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$4.273.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 32423.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 14 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ae2a31a97927c7a0325b901b0c9dce905dbfcae99da9f94bb38ce730b4b160
Documento generado en 22/09/2021 03:30:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00580-00
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS GOMEZ - C.C 5.796.599
DEMANDADOS: OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE - C.C 1.124.496.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. FERNANDO VARGAS RUEDA, identificado con C.C y T.P en calidad de endosatario en procuración de ARNULFO VARGAS GOMEZ, identificado con C.C 5.796.599 y en contra de OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE identificada con C.C 1.124.496.146; este Despacho encuentra que:

Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por el abogado FERNANDO VARGAS RUEDA, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlantico - Barranquilla





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295819d23fbe635399440335f11c9e0b71cc87a3e1b7de30ebe71dcdc85c89f**

Documento generado en 22/09/2021 04:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00582-00

DEMANDANTE: YESSICA MARLBELN CALDERON ARDILA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. No se aportó el poder que le otorga la parte demandante a la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, para poder ejercer en su representación dentro del presente proceso, tal como lo estipula el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto 806-2020.

2. Se debe convocar en debida forma la parte demandada, pues se indica como demandada a PERSONAS INDETERMINADAS, sin respetarse lo reglado en el artículo 952 del Código Civil, que estipula: *PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

Ahora si es del caso que la parte demandante no conoce a ciencia cierta quien o quienes son los actuales poseedores del bien objeto del presente litigio, deberá iniciar otra acción judicial-fuera de este proceso- para tener certeza de la identificación del o de los mismos, y luego de ello con la información respectiva, impetrar la referida demanda.

3. En consecuencia a lo anterior, una vez se identifique a la parte demandada, se debe aportar la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde esta recibirá notificaciones personales, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a630b874703c4904451f5969a45c14b547cb359c4c7603d52ddd1ed347255ba

Documento generado en 22/09/2021 04:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00612-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLIVO CLEMENTE - C.C 1.049.535.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 1.262.818 y T.P 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1 y en contra de JUAN CARLOS OLIVO CLEMENTE, identificado con C.C 1.049.535.248, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: *“Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: henrygonzalez164@gmail.com”* para efectos de notificación de la parte demandante, sin embargo, se observa que la citada dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: *“Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificaciones@vivatucredito.com”*.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho.

2) En virtud del artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; en el presente asunto, si bien se observa envío de mensajes desde la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio de la parte ejecutante al correo electrónico del abogado, no se logra visualizar el contenido del poder conferido. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aporte el respectivo poder completamente legible para que sea incorporado al expediente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f552a1325b7b4e5f979c6850b5d4f89154ea1e56e06dd93c2bc2c0d0f3cd5c
Documento generado en 22/09/2021 04:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00547-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JONATHAN ANDRÉS BRAVO SERRANO - C.C 1.082.932.143

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 1.262.818 y T.P 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1, representado legalmente por DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, identificado con C.C 8.723.202 y en contra de JONATHAN ANDRÉS BRAVO SERRANO, identificado con C.C 1.082.932.143, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: *"Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: henrygonzalez164@gmail.com"* para efectos de notificación de la parte demandante, sin embargo, se observa que la citada dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: *"Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificaciones@vivotucredito.com"*.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho.

2- Por otro lado, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES, recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de este.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c8e65936e450f2e8105c2025ee485314b42b8ca30f0271415d0d6cbeafc6ef

Documento generado en 22/09/2021 01:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00548-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: ANA CRISTINA MOVILLA LARIOS - C.C 1.140.883.605

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 1.262.818 y T.P 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1, representado legalmente por DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, identificado con C.C 8.723.202 y en contra de ANA CRISTINA MOVILLA LARIOS, identificada con C.C 1.140.883.605, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

1- La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: "Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: henrygonzalez164@gmail.com" para efectos de notificación de la parte demandante, sin embargo, se observa que la citada dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: "Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificaciones@vivatucredito.com".

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba82ce5275cc97085830888d14bfd1dd01163c81abcd4019c58724abacdf61

Documento generado en 22/09/2021 01:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00577-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO desde el correo electrónico del Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente para estos efectos por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 97051f3fc0b99836922241323ef4435c680e75607abf7954bb82557a0d115bdd
Documento generado en 22/09/2021 04:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00628-00

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ZAPATA OLARTE - C.C 8.532.461

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA - C.C 72.204.481

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, identificado con C.C 5158746 y T.P. 63.429 del C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de JORGE ERNESTO ZAPATA OLARTE, identificado con C.C 8.532.461 y en contra de OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA, identificado con C.C 72.204.481, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Reconózcasele personería para actuar al Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, identificado con C.C 5158746 y T.P. 63.429 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2790b166e45e7d71b2df7e8de5ef149a4cfe3803029267d869d15b712628c60f

Documento generado en 22/09/2021 04:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00584-00
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES - C.C 32.669.058
DEMANDADO: YAIR SMITH OCORO MANCILLA - C.C 1.010.179.251

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, identificado con C.C. 9.136.506 y T.P 56.325 del C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de ELSA CAÑAS CERVANTES, identificada con C.C 32.669.058 y en contra de YAIR SMITH OCORO MANCILLA, identificado con C.C 1.010.179.251, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145, hoy 23/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfd57a64b9c3577b18720bd1e7f8a99d503b058ebec8a9859d63be33bd26ae8e
Documento generado en 22/09/2021 04:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00242 00
Demandante: Edificio Torres de Calabria
Demandado: Nadín José Sagbini Rodríguez

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares porque así lo pidió la parte demandante en el escrito de suspensión del proceso. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vistos tanto el anterior informe secretarial como la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 597 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el desembargo de los bienes del demandado y que se encuentren embargados con ocasión de la demanda referida. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 145 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23/09/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [be3efc9cae3e056fdeecc02fc6196b5b6628b60f7cf4d265262379bec3f54766](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 22/09/2021 04:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>